



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K.13717(2134)2011

Judicio

0235

ORD.: _____
MAT.: Da respuesta a consulta que indica.
ANT.: Presentación de 22.12.2011, de Sra. Sonia
Figueroa Ramos.

SANTIAGO, 17 ENE 2012

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA. SONIA FIGUEROA RAMOS

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado un pronunciamiento acerca de si la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel, se encuentra obligada a pagarle la indemnización del artículo 2º transitorio del Estatuto Docente, considerando que su relación laboral con dicha entidad terminó por renuncia voluntaria en los términos previstos en el artículo 2º transitorio de la Ley N°20.158.

Funda su solicitud en dictamen N°48218 de 01.08.2011 de la Contraloría General de la República que establece que ambos beneficios son compatibles.

Al respecto, cabe señalar que esta Dirección del Trabajo, reiteradamente ha señalado, entre otros en dictamen N°4761/219, de 13.12.2001, cuya copia se adjunta, que los asuntos controvertidos entre las partes de un contrato de trabajo, derivados de la extinción de la relación laboral, cuyo es el caso en consulta, deben ser conocidos y resueltos por el Juez del Trabajo respectivo.

Sin perjuicio de lo expuesto y en lo que dice relación con la materia de que se trata, preciso es hacer el alcance que este Servicio mediante Dictamen N°4942/106, de 03.12.2007, cuya copia también se adjunta, ha señalado que la bonificación por retiro prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley N°20.158 no es compatible con la indemnización a que se refiere el artículo 2º transitorio del Estatuto Docente.

Lo anterior, atendido que la indemnización prevista en el artículo 2º transitorio del último de los cuerpos legales citados, sólo podrá ser percibida por el profesional de la educación cuando el término de su contrato de trabajo se produzca por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 161 del Código del Trabajo, que contempla entre otra, las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, señalando este Servicio en dictamen N°4542/216, de 06.08.94, que sólo debe entenderse por causal similar a la antes referida, la supresión total de las horas que sirve un docente en los términos a que se refiere la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente.

Finalmente, necesario es puntualizar que la doctrina contenida en dictamen N°48218 de 01.08.2011, de la Contraloría General de la República, invocada en su presentación, sólo es aplicable a los docentes que laboran en establecimientos educacionales administrados por los Departamentos de Educación de las Municipalidades, que revisten la calidad de funcionarios públicos y no a quienes dependen de las Corporaciones Municipales que son trabajadores del sector privado, toda vez que tal circunstancia determina que el organismo encargado de interpretar y fiscalizar la normativa aplicable a ambas situaciones es distinta.

En efecto, en el primer caso, corresponde actuar a la Contraloría General de la República, en tanto que, en el segundo, a esta Dirección del Trabajo, ello en virtud de sus respectivas leyes orgánicas, que fijan el ámbito de sus competencias y atribuciones, sobre la base de la calidad pública o privada del ente empleador y no por la naturaleza jurídica de la norma que regula las relaciones laborales de este personal.

Saluda Ud.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTORA
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
- CHILE - ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/BDE

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control